1. Que el Territorio Indígena esté certificado en lo correspondiente o equivalente a los niveles de educación preescolar, básica y media.

2. Contar con el aval de las autoridades tradicionales del respectivo Territorio Indígena.

3. Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad presentado por el Territorio Indígena.

El estudio de factibilidad a que se refiere este artículo debe demostrar que la institución de educación superior indígena propia garantizará la calidad y pertinencia académica para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Educativo Indígena Propio, y para ello acreditará lo siguiente:

– Personal dinamizador idóneo para el desarrollo del objeto de dicha institución con la dedicación específica necesaria.

– Organización administrativa y académica adecuada.

– Recursos físicos y financieros suficientes.

La aprobación del estudio de factibilidad socioeconómica estará condicionada, además, a que la Institución de Educación Superior Indígena Propia demuestre que cuenta con las fuentes de financiamiento suficientes para su funcionamiento.

Para efectos del registro y control, los Territorios Indígenas registrarán ante el Ministerio de Educación Nacional el acto de creación de la Institución de Educación Superior Indígena Propia que se cree conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 69. *Organización y dirección.* Las Instituciones de Educación Superior Indígena Propias contarán con una Instancia Colegiada y con un Representante Legal.

La instancia colegiada de que trata este artículo es el órgano principal de dirección de la institución de educación superior indígena propia y comprende cuando menos a los componentes político organizativo, pedagógico y administrativo.

La instancia colegiada estará conformada por 17 integrantes, así:

• Un (1) representante del Presidente de la República.

• Un (1) delegado del Ministro de Educación Nacional.

• El gobernador del departamento donde se encuentra ubicado el Territorio Indígena o su delegado.

• Un (1) representante de los dinamizadores que tenga rol de docente en la Institución de Educación Superior Indígena Propia.

• Un (1) representante de los dinamizadores con rol de estudiante.

• Un (1) representante de los dinamizadores de lo correspondiente a los niveles preescolar, básica y media que tenga rol de directivo.

• Un (1) representante del sector productivo del Territorio Indígena.

• Un (1) representante de los dinamizadores de lo correspondiente a Semillas de Vida que tenga rol de directivo.

• Nueve (9) representantes del territorio Indígena, de los cuales puede haber máximo ocho (8) autoridades propias de dicho territorio.

El representante legal de la Institución de Educación superior indígena será invitado permanente a las sesiones de esta instancia colegiada.

Esta instancia colegiada tendrá entre sus funciones la de definir y aprobar el estatuto de la Institución de Educación Superior Indígena Propia. En este se fijarán las reglas para elección del representante legal, las causales y el procedimiento para su destitución y el periodo. Así mismo expedirá el acto administrativo de posesión y de remoción, cuando haya lugar.

Parágrafo. Cuando el Territorio Indígena se encuentre ubicado en dos o más departamentos, los gobernadores de estos elegirán un representante conforme lo establezca la reglamentación que para el efecto expida la instancia colegiada de dirección de la Institución de Educación Superior Indígena Propia.

Artículo 70. *Aseguramiento de la calidad.* El funcionamiento y la oferta académica de las Instituciones de Educación Superior Indígenas Propias, deben cumplir con los parámetros del sistema de aseguramiento de la calidad establecido en la Ley 1188 de 2008, las normas que la complementen o sustituyan y en el SEIP.

Artículo 71. *Inspección y vigilancia.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete a las Instituciones de Educación Superior Indígena Propias, sin detrimento del ejercicio de las competencias atribuidas a las autoridades de los Territorios Indígenas.

Artículo 72. *Régimen de transición.* Una vez sean reconocidos los Territorios Indígenas de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto, durante el año siguiente estos podrán otorgar personería jurídica a los entes que hayan sido creados por los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía, y cuyo objeto sea la prestación del servicio de la educación superior. Para ello se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la Institución de Educación Superior cumpla sus funciones dentro del Territorio Indígena respectivo.

2. Que el otorgamiento de la personería jurídica cuente con el aval de las respectivas autoridades propias del Territorio Indígena.

3. Que el Ministerio de Educación Nacional haya aprobado el estudio de factibilidad de que trata el artículo 68 de este decreto.

4. Que al momento del reconocimiento como Territorio Indígena, el ente haya adelantado procesos de docencia e investigación por lo menos quince (15) años.

Estas Instituciones de Educación Superior deberán contar con la instancia de gobierno colegiado y el representante legal en los términos previstos en el artículo 69 del presente decreto. Además de lo anterior, los programas académicos que ofrezcan y desarrollen se sujetarán a las condiciones de calidad previstas en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto número 1295 de 2010, teniendo en cuenta adicionalmente los objetivos del SEIP establecidos en este decreto.

Artículo 73. *Aprobación del Estudio de Factibilidad y Registro de los Programas.* La solicitud de aprobación del estudio de factibilidad de que trata el artículo anterior deberá estar acompañada con la solicitud de registro calificado de los programas académicos que pretenda desarrollar la IES indígena.

Presentado lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional deberá iniciar las actuaciones correspondientes para verificar las condiciones de calidad de los referidos programas académicos. No obstante solo podrá otorgar los respectivos registros calificados, una vez se haya inscrito ante dicha entidad el acto por medio del cual la autoridad indígena del correspondiente territorio haya otorgado la personería jurídica a la IES indígena.

Si el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, determina que no es viable el estudio de factibilidad de la IES indígena, deberá resolver negativamente en el mismo acto los registros calificados que hayan sido solicitados.

En ningún caso, las Instituciones de Educación Superior Indígena que hayan sido creadas conforme a este artículo podrán desarrollar programas académicos sin la obtención del registro calificado según lo establecido en la Ley 1188 de 2008.

TÍTULO IV

SISTEMA INDÍGENA DE SALUD PROPIO INTERCULTURAL (SISPI)

CAPÍTULO I

Definiciones y Principios

Artículo 74. *Definición del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).* Es el conjunto de políticas, normas, principios, recursos, instituciones y procedimientos que se sustentan a partir de una concepción de vida colectiva, donde la sabiduría ancestral es fundamental para orientar dicho Sistema, en armonía con la madre tierra y según la cosmovisión de cada pueblo. El SISPI se articula, coordina y complementa con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de maximizar los logros en salud de los pueblos indígenas.

El SISPI es integral y se desarrolla en el marco del derecho fundamental a la salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, a través de las instancias y procedimientos que determine el presente decreto y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan y reglamenten.

Artículo 75. *Principios del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).* El sistema se regirá por los siguientes principios:

1. Accesibilidad: El SISPI, en articulación, coordinación, y complementación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza el cuidado de la salud de manera oportuna, adecuada, eficiente e integral como un derecho fundamental individual y colectivo de los pueblos indígenas, en armonía con el territorio y la cosmovisión de cada uno de ellos.

2. Complementariedad terapéutica: El SISPI garantizará la integralidad en el cuidado de la salud a través de la medicina propia de los pueblos indígenas y de la que brinda el SGSSS, incluidas las medicinas alternativas incluidas dentro de este último, en una dinámica de diálogo y respeto mutuo.

3. Reciprocidad: Es el proceso a través del cual se retribuye una acción con fundamento en las relaciones entre los seres humanos y espirituales que habitan el territorio, expresados en prácticas o rituales ancestrales, en los intercambios de saberes, la comunidad, y en todos los espacios de la vida, propendiendo por el cuidado de la salud como un derecho fundamental.

4. Interculturalidad: Es la comunicación y coordinación comprensiva entre los diferentes saberes y prácticas de los pueblos y las instituciones del SGSSS, que genera el reconocimiento, la valoración y el respeto a su particularidad, en el plano de la igualdad, armonía y equilibrio.

Parágrafo. Los principios establecidos en este artículo se armonizarán con los del SGSSS, los de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.

Artículo 76. *Concepto de Salud Propia.* Es la armonía y el equilibrio de acuerdo con la cosmovisión de cada pueblo indígena, resultado de las relaciones de la persona consigo misma, con la familia, la comunidad y el territorio. Comprende procesos y acciones orientados al fomento, protección y recuperación de la salud.

CAPÍTULO II

De los Componentes del Sistema

Artículo 77. *Componentes del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).* Son componentes del SISPI:

1. Sabiduría ancestral.

2. Político-organizativo.

3. Formación, capacitación, generación y uso del conocimiento en salud.

4. Cuidado de salud propia e intercultural.

5. Administración y gestión.

Artículo 78. *Sabiduría Ancestral.* Son los conocimientos propios y espirituales de los pueblos indígenas, practicados culturalmente de forma milenaria y que se transmiten

por generaciones a través de las autoridades espirituales permitiendo la existencia física y cultural de los pueblos indígenas.

Su objeto es fortalecer y orientar las prácticas culturales de cada pueblo como núcleo fundamental en el desarrollo de los demás componentes del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI).

Artículo 79. *Político-Organizativo.* Es la estructura orgánica y política de los pueblos indígenas que promueve su gobernabilidad y autonomía en salud, desarrollando las decisiones de los diferentes espacios de participación del SISPI.

Su objeto se enfoca a orientar y fortalecer la implementación integral del sistema. Este componente se coordina, articula y complementa con el SGSSS.

Artículo 80. *Formación, capacitación, generación y uso del conocimiento en salud.* Es el componente que promueve y fortalece la investigación, la generación y uso del conocimiento, así como la gestión, planificación, diseño y orientación de los programas de formación propia e intercultural. Mediante este componente se fomentará la formación integral de los actores, de acuerdo con las necesidades de los pueblos indígenas y del SISPI.

Artículo 81. *Cuidado de salud propia e intercultural.* Son las acciones en salud propia y complementaria que se realizan con las personas, las familias, la comunidad y con el territorio, que tiendan a promover y proteger la salud, y a prevenir y tratar la enfermedad con el propósito de promover, recuperar y mantener la armonía y el equilibrio.

A través de este componente se reconoce y fortalece la implementación de las formas del cuidado integral de la salud de cada pueblo, de acuerdo con sus dinámicas, políticas, organizativas, territoriales y cosmogónicas para el buen vivir de los pueblos y coordinar acciones con otras prácticas médicas reconocidas al interior de las comunidades, siempre que las mismas no vayan en detrimento de los saberes ancestrales y que permitan la pervivencia física, espiritual y cultural de los pueblos.

La expresión proteger se entenderá como las acciones propias de salud desde la sabiduría ancestral tendientes a mantener la armonía y el equilibrio en los pueblos indígenas.

Cada pueblo indígena diseñará las formas del cuidado de salud propia e intercultural en sus territorios para lo cual el Estado garantizará las condiciones financieras para su desarrollo, en coordinación, articulación y complementación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollando los mecanismos para operar las formas del cuidado de la salud en el marco del SISPI de manera concertada.

Artículo 82. *Administración y gestión.* Es un espacio de orientación y administración de la información, los recursos físicos, territoriales, financieros, técnicos, tecnológicos y de talento humano para el buen funcionamiento del Sistema de Salud Propia e Intercultural, en coordinación, articulación y con la complementación con el SGSSS.

Este componente fortalece los procesos de planeación, organización, dirección, operación, evaluación, seguimiento y control del SISPI, de acuerdo con la cosmovisión de cada pueblo, para garantizar el derecho fundamental a la salud, e incidir en el mejoramiento continuo de la situación de salud comunitaria.

CAPÍTULO III

Competencias de los Territorios Indígenas respecto del SISPI

Artículo 83. *Competencias en salud de los Territorios Indígenas.* Las siguientes son las competencias en materia de salud que se les atribuyen a los Territorios Indígenas:

1. Definir, adoptar, adaptar y ejecutar acciones en Salud Pública, en coordinación y articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las normas que se expidan en el marco del SISPI y del SGSSS, previa certificación en salud.

2. Los Territorios Indígenas asumirán la competencia del manejo del riesgo en salud de acuerdo con el grado de desarrollo del SISPI, siempre y cuando cumplan con las condiciones y los requisitos que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social y la Subcomisión de Salud.

Las disposiciones que establezcan dichas condiciones serán concertadas en la Mesa Permanente de Concertación o quien haga sus veces y se implementará de manera gradual, para garantizar el derecho fundamental a la salud.

3. Crear y/o transformar las estructuras propias para el desarrollo del SISPI de acuerdo a la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de cada pueblo indígena.

4. Las competencias de prestación del servicio podrán ser asumidas directamente por el Territorio Indígena con las estructuras propias de salud de propiedad de los Territorios Indígenas y de acuerdo con las normas vigentes que regulen el SGSSS y las formas propias del cuidado de la salud en el marco del SISPI. Las disposiciones especiales de apertura, manejo financiero, permanencia, cierre y liquidación de las estructuras propias de salud de los territorios se adoptarán con participación de los pueblos indígenas en la Mesa Permanente de Concertación Nacional con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

5. Dirigir, planificar y administrar el SISPI en su territorio, conforme a sus componentes y de acuerdo a la particularidad de cada pueblo indígena.

6. Administrar, suministrar y responder por la información en salud relacionada con la salud pública, gestión del riesgo y del cuidado de la salud en los aspectos administrativos, financieros y epidemiológicos que se generen en los respectivos Territorios Indígenas y sus estructuras propias en salud y otras que allí operen, en condiciones de oportunidad, calidad y pertinencia, de acuerdo con la reglamentación que se expida para la materia en el marco del SISPI y del SGSSS.

Artículo 84. *Estructuras propias del SISPI.* A nivel de los Territorios Indígenas, las estructuras propias del SISPI se crearán con base en las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el presente Decreto y los criterios y requisitos que se concerten en la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas.

La Subcomisión de Salud Indígena será la instancia consultiva y técnica entre el Gobierno nacional y los pueblos indígenas que orienta, formula y contribuye a la construcción e implementación del SISPI, la cual operará de acuerdo con el plan de trabajo, según las necesidades de desarrollo del SISPI.

Artículo 85. *Financiación del SISPI.* Los componentes del SISPI serán financiados con cargo a los siguientes recursos:

1. Los componentes de sabiduría ancestral y cuidado de la salud serán financiados con recursos del SGP para salud y del SGSSS.

2. Los componentes político-organizativo y de administración y gestión serán financiados con cargo a los recursos a que hace referencia el inciso final del artículo 8° de este Decreto.

3. Para la financiación del componente de formación, capacitación, generación y uso del conocimiento en salud, los Territorios Indígenas podrán presentar proyectos de ciencia, tecnología, e innovación a ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías, Fondo de Ciencia y Tecnología.

Adicionalmente, los Territorios Indígenas podrán contribuir a la financiación de dicho componente con recursos de la asignación especial del SGP.

Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), indígenas y no indígenas o las estructuras propias que hagan sus veces, a las autoridades de los Territorios Indígenas, y a las entidades territoriales aportar la información que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social para la determinación de una UPC diferencial indígena. Una vez se reciba la información necesaria, el Ministerio de Salud y Protección Social la consolidará y calculará la UPC diferencial indígena teniendo en cuenta las actividades diferenciales de los Territorios Indígenas. Lo anterior, sin perjuicio de las revisiones periódicas que correspondan.

Artículo 86. *Financiamiento en la prestación de servicios.* Las acciones de prestación de servicios a cargo de las IPS indígenas debidamente habilitadas en sus Territorios se financiarán con recursos de la UPC, para lo cual las EPS indígenas o las estructuras que hagan sus veces deberán contratar un mínimo porcentual del gasto en salud con el respectivo ente territorial. Dicho porcentaje será consultado en la Mesa Permanente de Concertación Nacional con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

Parágrafo. El Estado garantizará en el marco del SISPI a los pueblos indígenas el acceso al cuidado de la salud sin costo alguno como un derecho fundamental. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 691 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 87. *Evaluación, seguimiento y control.* La evaluación, seguimiento y control se regirá por los principios generales del SGSSS. Se definirá en el ámbito de la Subcomisión de Salud, lo referente a los criterios y mecanismos de aplicación.

Artículo 88. *Transitoriedad.* El SISPI se implementará gradualmente de acuerdo con la iniciativa y dinámica de cada Territorio Indígena. Hasta tanto esto ocurra, el SGSSS garantizará el cuidado de salud de los pueblos indígenas a través de las instituciones de salud indígenas y no indígenas que operan al momento de la expedición del presente decreto.

Las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud, indígenas y no indígenas, garantizarán el suministro de la información administrativa, financiera, epidemiológica y de salud, a las autoridades de los Territorios Indígenas y a las instituciones de dirección, inspección, vigilancia y control.

TÍTULO V

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

Artículo 89. *Competencias de los Territorios Indígenas.* De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los Territorios Indígenas deberán garantizar la prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico en su territorio. Estas competencias se empezarán a ejercer a partir del momento en que el Gobierno nacional expida la reglamentación respectiva, y solo podrán ser ejercidas una vez se cumplan los requisitos establecidos en dicha reglamentación.

Artículo 90. *Inversiones en el sector de agua potable y saneamiento básico.* En el sector de agua potable y saneamiento básico, los Territorios Indígenas financiarán, con cargo a los recursos de las transferencias del Sistema General de Participaciones de que trata el artículo 356 de la Constitución Política, las actividades previstas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Los Territorios Indígenas empezarán a administrar los recursos del SGP una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación respectiva con relación a las competencias que asumirán para garantizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 91. *Alternativas para el acceso al agua potable y saneamiento básico.* Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico los Territorios Indígenas podrán adoptar soluciones alternativas con fundamento en la ley de origen, derecho mayor o derecho propio, y conforme lo que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la calidad del agua suministrada.

Artículo 92. *Formas organizativas operacionales propias para la operación de las soluciones de agua potable y saneamiento básico.* Los Territorios Indígenas podrán crear y estructurar autónomamente formas organizativas propias para la operación y mantenimiento de la infraestructura, y el esquema de acceso al servicio de las comunidades

asentadas en los mencionados Territorios, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de los sistemas.

Artículo 93. *Financiación del suministro de agua potable y saneamiento básico para Territorios Indígenas.* Los Territorios Indígenas podrán transferir sus recursos a las formas organizativas propias de que trata el artículo anterior o a las prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico, con el fin de financiar los costos de operación y de administración de los esquemas de suministro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 94. *Entrega de Infraestructura.* Las obras de infraestructura destinadas para el suministro de agua potable y saneamiento básico que se ejecuten con cargo a los recursos del departamento y/o la Nación, dentro de la propiedad colectiva de los Territorios Indígenas o de los Resguardos Indígenas debidamente constituidos, les podrán ser entregadas a estos. Una vez recibidas estas obras, tanto los Territorios Indígenas, como los Resguardos, serán responsables de su operación, directamente, a través de sus formas organizativas operacionales propias o a través de terceros.

TÍTULO VI

MECANISMOS PARA EL FORTALECIMIENTO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo 95. *Reconocimiento, respeto y alcance de la Jurisdicción Especial Indígena.* Los operadores jurídicos deben reconocer y respetar la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial para establecer sus propias normas jurídicas de conformidad con la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio, y para ejercer de manera preferente la propia jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política, la ley, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Artículo 96. *Deber de Apoyo.* Dentro del marco de sus respectivas competencias, los cuerpos de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.

Artículo 97. *Fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena.* El Gobierno nacional podrá financiar los proyectos de inversión presentados por los Territorios Indígenas encaminados a fortalecer a su jurisdicción especial.

Artículo 98. *Mecanismos de Apoyo a la Jurisdicción Especial Indígena.* El Gobierno nacional podrá coordinar con las autoridades de cada Territorio Indígena los mecanismos de apoyo para el funcionamiento, capacitación, formación, comunicación, visibilización, gestión, fortalecimiento y seguimiento de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 99. *Derogatorias y vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina María Parody D'Echeona.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

La Directora del Departamento para la Prosperidad Social,

Tatyana Orozco de la Cruz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 297 DE 2014

(octubre 6)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese la señora Danays Arencibia Portales, como Cónsul General de la República de Cuba, en la ciudad de Bogotá, con circunscripción en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 298 DE 2014

(octubre 6)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Juan Miguel Yacaman Farah, como Cónsul Honorario de la República de la India, en la ciudad de Barranquilla, con circunscripción en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena y La Guajira.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 299 DE 2014

(octubre 6)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Carlos Umaña Trujillo, como Cónsul Honorario de Bulgaria, en la ciudad de Bogotá, con circunscripción en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 300 DE 2014

(octubre 6)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Santiago Salas Collantes, como Cónsul General de España, en la ciudad de Cartagena de Indias, con circunscripción los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, La Guajira, Cesar y Norte de Santander.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 1954 DE 2014

(octubre 7)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en relación con algunas disposiciones aplicables al Comité de Coordinación para el Seguimiento al Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 92 de la Ley 795 de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la dinámica reciente del sistema financiero exige el fortalecimiento y actualización de los mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de promover la estabilidad del mismo; en consecuencia, se hace necesario modificar las normas que rigen el Comité de Coordinación para el Seguimiento al Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 11.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 11.1.1.1.1.** ***Conformación del Comité.*** El Comité de Coordinación para el Seguimiento al Sistema Financiero estará integrado por los siguientes funcionarios:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Gerente General del Banco de la República o su delegado;

c) El Superintendente Financiero de Colombia o su delegado;

d) El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), o su delegado.

El Director de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera será un invitado permanente al Comité. Así mismo, a las reuniones del Comité podrán ser invitadas otras entidades u otros funcionarios que este considere conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

Los delegados de las diferentes entidades deberán pertenecer al nivel directivo de las mismas".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 11.1.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 11.1.1.1.2.** ***Actividades del Comité.*** Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 92 de la Ley 795 de 2003, el Comité de Coordinación para el Seguimiento al Sistema Financiero y las entidades que lo conforman realizarán las siguientes actividades:

a) Compartir información relevante sobre riesgos que puedan afectar la estabilidad financiera, así como documentos relacionados, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Comité;

b) Promover, sin perjuicio de un grado razonable de diversidad, la homogeneidad de la información del sistema financiero, la adopción de sistemas de indicadores y la implementación de señales de alerta, para identificar riesgos a los que está expuesto el sistema financiero;

c) Compartir las propuestas normativas de regulación e instrucción para las instituciones financieras, si la entidad encargada lo considera pertinente;

d) Promover el intercambio de información de las instituciones financieras, entre las entidades que lo conforman, siempre que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del Comité y no constituya violación a la obligación de reserva establecida por la ley;

e) Promover mecanismos de resolución y comunicación entre las entidades que integran el Comité, para ser implementados en tiempos de estrés o crisis financiera, los cuales se actualizarán cuando el surgimiento de nuevos eventos o características del sistema así lo requieran;

f) Solicitar a entidades del Estado diferentes a las que son miembros de este Comité, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;

g) Solicitar a las entidades miembros del Comité que de manera individual, o de ser necesario a través de grupos de trabajo interinstitucionales, desarrollen estudios o análisis de temas que son de interés para el Comité o que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

h) Dictar su propio reglamento.".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 11.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 11.1.1.1.3.** ***Secretaría Técnica del Comité.*** El Secretario Técnico del Comité será el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien se encargará de los siguientes asuntos:

a) Elaborar la agenda y las actas de cada reunión del Comité y citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a los representantes de las entidades que lo conforman, y a aquellas personas que el Comité acuerde invitar para que contribuyan al cabal cumplimiento de sus funciones;

b) Suministrar a los miembros del Comité, el orden del día, los documentos y la información que se requiera para el desarrollo de las reuniones;

c) Realizar seguimiento al cumplimiento de las actividades acordadas, y

d) Las demás que le sean asignadas por el Comité.".

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1955 DE 2014

(octubre 7)

por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", autorizó a la Nación para contraer obligaciones condicionales con el fin de promover la participación de socios estratégicos en entidades financieras públicas o mixtas que promuevan el desarrollo y la financiación de infraestructura.

Que las obligaciones condicionales son un tipo de vínculo jurídico cuyo nacimiento o extinción pende de un hecho futuro e incierto.

Que la Ley 1682 configura un régimen excepcional de obligaciones condicionales a cargo de la Nación, distintas a las que hace referencia la Ley 448 de 1998.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013 es menester que el Gobierno nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria establezca el manejo fiscal y presupuestal de esta clase de obligaciones condicionales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer el manejo fiscal y presupuestal por parte de la Nación en el marco de las obligaciones condicionales que esta pueda asumir conforme a la autorización contenida en el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 2°. *Autorización.* Las obligaciones condicionales de las que trata el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013, que impliquen la adquisición parcial o total de la participación - accionaria de los socios estratégicos deberán contar, previo a su asunción, únicamente con aval fiscal que confiera el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis). La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con base en la información disponible presentará en el momento en que se solicite el aval fiscal al Confis, un estimativo del monto que pueda corresponder para el eventual cumplimiento de tal obligación condicional.

Artículo 3°. *Manejo presupuestal de las obligaciones condicionales.* En el evento que se active la obligación condicional de adquirir parcial o totalmente la participación accionaria de los socios estratégicos, en los términos del artículo 70 de la Ley 1682 de 2013, el respectivo monto se incluirá en la Ley de Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se active la obligación condicional, que podrá atenderse mediante el servicio de la deuda, o a través de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, en condiciones de mercado de conformidad con el régimen que sea aplicable.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1956 DE 2014

(octubre 7)

por el cual se hace una designación y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° del Decreto número 422 del 9 de febrero de 2006,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Andrés Escobar Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 80419251 de Usaquén como miembro del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Andrés Restrepo Montoya, como miembro del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1966 DE 2014

(octubre 7)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 260-7 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que como parte de la competencia nociva entre jurisdicciones impositivas, los paraísos fiscales ofrecen ventajas tributarias atractivas para el capital, la actividad financiera de personas no residentes en ellos y otras actividades susceptibles de movilidad geográfica, al amparo de una legislación laxa en materia de controles y poco o nada transparente en relación con la información que se suministra a terceros Estados, con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos con respecto a los que se aplican en Colombia a operaciones similares; la existencia de normas legales o prácticas administrativas que limitan el intercambio de información; la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo; la no exigencia de una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica; todo lo cual puede ocasionar distorsiones tanto en las decisiones de inversión como en las comerciales y, por su efecto, erosionar la base gravable del Estado colombiano.

Que el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, establece que el Gobierno nacional deberá tener como referencia, además de los señalados en el considerando anterior, los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los que se considera como paraísos fiscales, entre los que cobra cada vez mayor importancia la inexistencia de un efectivo intercambio de información y la falta de transparencia a nivel legal.

Que el efectivo intercambio de información permite el control fiscal de actividades realizadas en o que involucren jurisdicciones con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos o que no exigen una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica y, en consecuencia, posibilita el adecuado ejercicio de la facultad impositiva del Estado colombiano.

Que para viabilizar la aplicación a plenitud de las normas establecidas en el Estatuto Tributario, es prioritario establecer, con fundamento en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, la lista de los paraísos fiscales, que los contenga de manera taxativa y que sea actualizada por el Gobierno nacional periódicamente.

Que el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013 estableció el listado de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios considerados como paraísos fiscales.

Que el artículo 3° del Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013 estableció que, trascurrido un año desde su entrada en vigencia, el Gobierno nacional revisaría el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, en aras de determinar si excluía a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el listado o si adicionaba al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio.

Que mediante Resolución número 008388 del 7 de octubre de 2014 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rindió el informe mencionado en el artículo 3° del Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013 acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013, y el Estado colombiano.

Que las siguientes jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° del Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013, cuentan con un tratado o acuerdo internacional que permite el efectivo intercambio de información tributaria con Colombia: Anguila, Bailiazgo de Jersey, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Principado de Andorra, Principado de Liechtenstein y República de Chipre.

Que de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 2° del Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013, a la fecha, solamente Bermuda y Guernesey cuentan con un tratado o acuerdo internacional que permite el efectivo intercambio de información tributaria con Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:

1. Antigua y Barbuda
2. Archipiélago de Svalbard
3. Barbados
4. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
5. Emiratos Árabes Unidos
6. Estado de Brunei Darussalam
7. Estado de Kuwait
8. Estado de Qatar
9. Estado Independiente de Samoa Occidental
10. Granada
11. Hong Kong
12. Isla Queshm
13. Islas Cook
14. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
15. Islas Salomón
16. Labuán
17. Macao
18. Mancomunidad de Dominica
19. Mancomunidad de las Bahamas
20. Principado de Mónaco
21. Reino de Bahrein
22. Reino Hachemí de Jordania
23. República Cooperativa de Guyana
24. República de Angola
25. República de Cabo Verde
26. República de las Islas Marshall
27. República de Liberia
28. República de Maldivas
29. República de Mauricio
30. República de Nauru
31. República de Panamá
32. República de Seychelles
33. República de Trinidad y Tobago
34. República de Vanuatu
35. República del Yemen
36. República Libanesa
37. San Kitts & Nevis
38. San Vicente y las Granadinas
39. Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha
40. Santa Lucía
41. Sultanía de Omán

Artículo 2°. Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del presente decreto, el Gobierno nacional revisará el listado de paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, en aras de determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territorio. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un informe anual acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraísos fiscales en los términos del inciso primero de este artículo.

Artículo 3°. El Gobierno nacional podrá, en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo 1° del presente decreto a los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable o suscriban un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República de Colombia.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, este Decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3551 DE 2014

(octubre 3)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011 disponen que: "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas";

Que la norma citada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en el Programa 520 Administración, atención, control y organización institucional para la administración del Estado, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 11 "Implantación del programa concesiones y privatizaciones", que por estar disponibles pueden ser contracreditados;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio número 20144320003216 recibido el 17 de septiembre de 2014, emitió concepto favorable sobre el traslado de los recursos de los proyectos referidos;

Que la coordinación del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 3414 del 4 de junio de 2014 por valor de $1.200.000.000,00 y número 6014 del 8 de septiembre de 2014 por valor de $ 247.368.687,00.

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2014, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO GASTOS INVERSIÓN

PROGRAMA	**520**	**ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**	
SUBPROGRAMA	**1000**	**INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO**	
PROYECTO	11	IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCESIONES Y PRIVATIZACIONES - PREVIO CONCEPTO DNP	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$1.447.368.687
TOTAL CONTRACRÉDITO			**$1.447.368.687**

CRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO GASTOS INVERSIÓN

PROGRAMA	**520**	**ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**	
SUBPROGRAMA	**1000**	**INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO**	
PROYECTO	38	ASISTENCIA, MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$1.047.368.687
PROYECTO	124	APOYO AL APROVECHAMIENTO DE ACTIVOS Y ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA NACIÓN	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$400.000.000
TOTAL CRÉDITO			**$1.447.368.687**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez

(C. F.).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 301 DE 2014

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 8341 del 28 de noviembre de 2012, complementada con las Notas Verbales números 1482 y 1570 del 11 y 12 de febrero de 2013, respectivamente, el Gobierno de la República de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, requerido dentro del Procedimiento Penal número 11903/06 R.G.N.R - número 9251/06 R.G.GIP, que se le adelanta por los delitos de producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y asociación finalizada para delinquir y tráfico de estupefacientes, con fundamento en la orden de detención preventiva dictada el 15 de diciembre de 2006, por el Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Palermo y la Resolución de Apertura de Juicio Oral, proferida el 18 de julio de 2011, por parte del Juez para la Audiencia Preliminar del Tribunal de Palermo.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 14 de febrero de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, nacido el 31 de mayo de 1947 en Ercolano (Nápoles, Italia), quien había sido capturado el 7 de febrero de 2013, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 3280 del 26 de marzo de 2013, la Embajada de la República italiana en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0613 del 1° de abril de 2013, conceptuó que *"se encuentra vigente entre la República de Colombia y la República Italiana, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]. Sin perjuicio de lo anterior, los numerales 4 y 5 del artículo 6°, del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

'[...]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, en atención a que el tratado aplicable entre las partes no regula el trámite de extradición, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, la solicitud supra estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-0007884-OAI-1100 del 11 de abril de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó **favorablemente** a la extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso.

---

[1] Artículo 3° numeral 1, literal a).

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"CONCLUSIÓN

En consecuencia, ya que la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal de 2004 se satisfacen a cabalidad, tal como lo concluyó la agente del Ministerio Público, la Corte ***Conceptúa Favorablemente*** *a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República de Italia respecto del ciudadano de esa nacionalidad Iacomino Tommaso, en cuanto se refiere a los cargos por los cuales se dictó la Resolución de apertura de juicio oral, proferida por el Tribunal de Palermo, Juez de investigaciones preliminares, el 18 de julio de 2011, con relación a los cargos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir la que ampara la orden de detención preventiva emitida el 15 de diciembre de 2006 por la Oficina del Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Palermo dentro del procedimiento penal N. 11903/06 RGNR N. 9251/06 RGGIP...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, nacido el 31 de mayo de 1947 en Ercolano (Nápoles, Italia), requerido dentro del Procedimiento Penal número 11903/06 R.G.N.R - número 9251/06 R.G.GIP, que se le adelanta por los delitos de producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y asociación finalizada para delinquir y tráfico de estupefacientes, con fundamento en la orden de detención preventiva dictada el 15 de diciembre de 2006, por el Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Palermo y la Resolución de Apertura de Juicio Oral, proferida el 18 de julio de 2011, por parte del Juez para la Audiencia Preliminar del Tribunal de Palermo, Italia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano italiano Iacomino Tommaso no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano italiano Iacomino Tommaso, nacido el 31 de mayo de 1947 en Ercolano (Nápoles, Italia), requerido dentro del Procedimiento Penal número 11903/06 R.G.N.R - número 9251/06 R.G.GIP, que se le adelanta por los delitos de producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y asociación finalizada para delinquir y tráfico de estupefacientes, con fundamento en la orden de detención preventiva dictada el 15 de diciembre de 2006, por el Juez de las Investigaciones Preliminares del Tribunal de Palermo y la Resolución de Apertura de Juicio Oral, proferida el 18 de julio de 2011, por parte del Juez para la Audiencia Preliminar del Tribunal de Palermo, Italia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano italiano Iacomino Tommaso al Estado requirente.

Artículo 3°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 302 DE 2014

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2500 del 20 de octubre de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Rafael Álvarez Pineda, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e) mediante resolución del 3 de noviembre de 2010, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Rafael **Álvarez Pineda,** identificado con la cédula de ciudadanía número 98649747, la cual se hizo efectiva el 24 de agosto de 2013, por miembros de la Policía Nacional.

3 Que mediante Nota Verbal número 2242 del 22 de octubre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rafael Álvarez Pineda.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Rafael Álvarez Pineda es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959(a)(1) y 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Rafael Álvarez Pineda por este cargo fue dictado el 20 de julio de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rafael Álvarez Pineda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 2378 del 23 de octubre de 2013, conceptuó que "*se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[...]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

"5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]" (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que, perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Rafael Álvarez Pineda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-0028022-OAI-1100 del 30 de octubre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 30 de julio de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Rafael Álvarez Pineda.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"6. ***Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.***

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con las solicitudes efectuadas por la defensa y la Delegada del Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"6.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

"6.2. *Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al requerido en extradición por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.*

6.3. *Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, condicionar su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.*

---

1 Artículo 3° numeral 1, literal a).

"6.4. *A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos*[2].

"6.5. *Supeditar la entrega de Rafael Álvarez Pineda a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

"Igualmente, debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Carta Política de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"6.6. *Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Rafael Álvarez Pineda haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.*

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Rafael* ***Álvarez Pineda,*** *efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2242 del 22 de octubre de 2013, por el cargo imputado en la Acusación Formal número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY del 7 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida…".*

Mediante pronunciamiento del 8 de septiembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia aclaró su concepto, indicando:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Aclara*** *el* ***Concepto Favorable*** *de extradición prorrumpido el 30 de julio de 2014, respecto de Rafael Álvarez Pineda, en el sentido que se profiere por los cargos que se le atribuyen en la acusación número 10-20554-CR- GOLD/MCALILEY, proferida por un Gran Jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, el 20 de julio de 2010…".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Rafael Álvarez Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 98649747, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano requerido tiene los siguientes registros:

– La Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, mediante oficio número 00007420 del 14 de agosto de 2014, informó que en ese Despacho se adelanta la Instrucción número 1068147 (ruptura procesal de la instrucción número 1050131), en contra del ciudadano Rafael **Álvarez Pineda,** desde el 13 de abril de 2009, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, homicidio y desplazamiento forzado, por hechos sucedidos a partir del 2006.

– La Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Medellín (S.A.P.) mediante oficio número 1705 del 14 de agosto de 2014, informó que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante (Bacrin) de Medellín, dentro del radicado con CUI 110016000098 2009-00301 celebró las audiencias preliminares, por el concurso de delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

La existencia de las mencionadas investigaciones en Colombia en contra del ciudadano Rafael Álvarez Pineda, por delitos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Rafael Álvarez Pineda, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Rafael Álvarez Pineda bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Rafael Álvarez Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 98649747, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 10-20554-CR-GOLD/MCALILEY, dictada el 20 de julio de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Rafael Álvarez Pineda al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migra-

---

2 [2] «*…es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.*

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana».

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm. 25625).

torios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Medellín (S.A.P.) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales de Medellín y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 303 DE 2014

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 182/2014 del 6 de mayo de 2014, ampliada con la Nota Verbal número 189/2014 del 13 de mayo de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, requerido por la Audiencia Provincial Sección Tercera de Alicante, dentro del rollo de sala número 000103/2008, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional del 25 de abril de 2013, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de drogas que sí causan grave daño a la salud y la Audiencia Provincial Sección Décima Alicante, dentro del Procedimiento Abreviado número 000014/2012, de conformidad con el Auto del 19 de febrero del 2013, ratificado con el Auto del 2 de mayo de 2014, que acordó la búsqueda, captura e ingreso en prisión, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 15 de mayo de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, identificado con el documento nacional de identificación número 48365396F, quien había sido detenido el 8 de mayo de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Notas Verbales números 232/2014 del 23 de junio y 251/14 del 2 de julio de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficios Nos. DIAJI número 1289 del 24 de junio y DIAJI número 1412 del 9 de julio de 2014, conceptuó que los tratados aplicables son la *"Convención de Extradición de Reos",* suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892 y el *"Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficios números OFI14-0014847-OAI-1100 y OF114-0016673-OAI-1100 del 1° de julio y 22 de julio de 2014, respectivamente, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"Conclusión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, solicitada al Gobierno de Colombia por el de España para ser procesado por delitos contra la salud pública dentro del Procedimiento Abreviado número 14/2012 adelantado en la Sección Décima y en el Rollo de Sala número 103/2008 en la Sección Tercera, ambas de la Audiencia Provincial de Alicante..."*.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, identificado con el documento nacional de identificación número 48365396F, requerido por la Audiencia Provincial Sección Tercera de Alicante, España, dentro del rollo de sala número 000103/2008, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional del 25 de abril de 2013, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de drogas que sí causan grave daño a la salud y la Audiencia Provincial Sección Décima Alicante, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 000014/2012, de conformidad con el Auto del 19 de febrero del 2013, ratificado con el Auto del 2 de mayo de 2014, que acordó la búsqueda, captura e ingreso en prisión, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano español Diego Moreno Pastor no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido solo podrá ser juzgado por los delitos que motivaron la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español Diego Moreno Pastor, identificado con el documento nacional de identificación número 48365396F, requerido por la Audiencia Provincial Sección Tercera de Alicante, España, dentro del rollo de sala número 000103/2008, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional del 25 de abril de 2013, por un delito contra la salud pública, en su modalidad de drogas que sí causan grave daño a la salud y la Audiencia Provincial Sección Décima Alicante, España, dentro del Procedimiento Abreviado número 000014/2012, de conformidad con el Auto del 19 de febrero del 2013, ratificado con el Auto del 2 de mayo de 2014, que acordó la búsqueda, captura e ingreso en prisión, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano español Diego Moreno Pastor al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 304 DE 2014

(octubre 7)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 216 del 5 de agosto de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 216 del 5 de agosto de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Geomar Ricardo Galeano Gasca, identificado con la cédula de ciudadanía número 19405321, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer una sustancia controlada (heroína); y,

Cargo Cuatro: Intento de posesión criminal, en primer grado, de una sustancia controlada (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 3361-2012, dictada el 1° de agosto de 2012, en la Corte Suprema para el Estado de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano Geomar Ricardo Galeano Gasca, el 14 de agosto de 2014, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 19 de agosto de 2014, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 216 del 5 de agosto de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente, que la decisión del Gobierno Nacional de conceder la extradición del señor Galeano Gasca, compromete la responsabilidad internacional del Estado

colombiano al ser contraria a la legislación interna e implica además la vulneración de compromisos internacionales.

Considera que el Gobierno Nacional al respaldar la posición de la Corte Suprema de Justicia de estimar que la extradición por ser un mecanismo de asistencia judicial recíproca entre los Estados no es susceptible de control judicial en el ámbito interno, desconoce el derecho que le asiste a la persona solicitada en extradición a un recurso eficaz e idóneo tal y como lo contempla el literal b) numeral 2, del artículo 25 de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", además omite lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en sus numerales 12 y 1 de los artículos 7° y 9°, reglas que disponen que los Estados se presten la asistencia y colaboración judicial con arreglo al derecho interno de la Parte requerida, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos. Así mismo advierte, que las mismas no pretenden cosa distinta que observar el principio de legalidad interno y por ende garantizar el debido proceso.

Advierte el recurrente, que el control judicial que reclama para el caso de su representado no gira en torno al valor o el alcance de los medios probatorios prestados entre las autoridades colombianas y las estadounidenses en desarrollo de la asistencia judicial; sino con relación a la validez legal y constitucional de la misma, circunstancia que obliga a establecer en el procedimiento de extradición si se respetaron las garantías procesales y los derechos fundamentales de quien resultó afectado con la colaboración prestada a las autoridades extranjeras.

Señala, que en el trámite de extradición del señor Geomar Ricardo Galeano Gasca, el escrito de acusación que construyó la autoridad extranjera, es el resultado de una serie de interceptaciones telefónicas y de seguimientos personales con los cuales se obtuvieron fotografías en desarrollo de reuniones que se afirma fueron parte del designio criminal que se le atribuye.

Por lo anterior, observa que el control judicial reclamado, debió establecer si las referidas interceptaciones telefónicas, los seguimientos personales y las fotografías estuvieron soportadas en una orden expedida por la autoridad judicial competente, en atención a que el artículo 7° numeral 15 literales b) y d) de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas faculta a la Parte requerida a negar la asistencia jurídica cuando considere que se menoscaba su soberanía, su seguridad u otros intereses fundamentales o bien sea opuesta con su ordenamiento jurídico; aspecto que se constituye en una obligación adquirida por el Estado colombiano al momento de suscribir y ratificar la "Convención de Viena, Sobre el derecho de los tratados entre estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales" que bajo los principios de lealtad y buena fe proscribe para los Estados el incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de los tratados o acuerdos internacionales so pretexto de lo dispuesto en su legislación interna.

Sostiene el recurrente, que al haber manifestado en sus fallos el Juez de tutela y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la falta de competencia que les asiste para decidir el caso de su representado, sus negativas contradicen el precepto del derecho internacional de no invocar disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado, por lo que la solución al desacierto presentado se encuentra de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en manos del señor Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho, quienes les corresponde proteger el derecho fundamental del debido proceso, que por haber sido desconocido por las autoridades judiciales deben adoptar los mecanismos que permitan la inclusión dentro de la legislación interna de las disposiciones internacionales que garanticen la libertad inmediata del señor Galeano Gasca ya su paso abstenerse de conceder su extradición.

Advierte, que con fundamento en el principio de pacta sunt servanda, consagrado por el artículo 26 de la "Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales" es deber del Estado colombiano frente a sus nacionales por nacimiento requeridos en extradición, garantizarles en la aplicación de los tratados públicos los principios de transparencia y buena fe, los cuales permiten ajustar el procedimiento de la extradición al cumplimiento de las obligaciones internacionales, para lo cual y acudiendo a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 154 de la Constitución Política, el Ejecutivo deberá presentar el proyecto de ley que modifique en lo pertinente el Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de atribuirle a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia privativa para ejercer el control judicial sobre el mecanismo de asistencia judicial recíproca descrito por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Finalmente el recurrente, expresa su convencimiento que con este recurso se dará una solución en el ordenamiento jurídico interno que demanda el respeto al derecho fundamental del debido proceso.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

En punto a los argumentos expuestos por el recurrente es pertinente indicar que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional y extranjera han señalado en forma reiterada que la extradición es un instrumento de cooperación internacional que tiene como fin el evitar que una persona que ha cometido un delito burle la acción de la justicia refugiándose en un país distinto de aquel en el que lo cometió y en el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales del Estado que solicita su comparecencia.

En efecto, la causa del origen y de utilización de esta figura de cooperación internacional, es el interés de los Estados en lograr que los delitos que vulneran su ordenamiento jurídico, ya sea que se efectúen total o parcialmente en su territorio, no queden en la impunidad. De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados o convenciones internacionales de naturaleza bilateral o multilateral, y de regulación normativa al interior de cada país.

Sobre la naturaleza de la extradición la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina ha señalado:

"3°) Que, en lo que aquí interesa, este Tribunal estableció que el artículo 12 de la ley no rige cuando es aplicable un tratado que obliga a la extradición de los nacionales como sucede en la presente causa con las prescripciones del artículo 20 del Tratado de Montevideo de 1889, conforme a las cuales la nacionalidad del requerido no solo no es óbice para acordar la extradición, sino que además constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedirlo (fallos: 322:347 y sus citas, G.466.XXXV. "Gorostiza, Guillermo Jorge s/extradición art. 54" pronunciamiento del 15 de mayo de 2001).

(...)

..."La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que (sic) *los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (fallos 308:887, considerando 21 y sus citas de fallos 298:126 y 138)..."*[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 de 2009 manifestó:

..."La extradición fue concebida por el constituyente como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; ella está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público.

"Según el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se solicita, concede u ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de estos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna. Es decir, los preceptos impugnados tienen carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos por Colombia.

"Se trata, entonces, de un mecanismo de cooperación internacional destinado a evitar que al amparo de la inviolabilidad del territorio, los delincuentes que han transgredido la ley penal de otro país queden impunes por el hecho de su fuga, teniendo en cuenta la imposibilidad del Estado ofendido para aprehenderlos dentro del territorio de otro Estado. La extradición es un instrumento de asistencia y solidaridad internacional, generalmente regido por tratados públicos y, en ausencia de estos, por el derecho interno...".

Por lo anterior, también resulta oportuno resaltar que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas no restringe la posibilidad a los Estados de conceder o rechazar una solicitud de extradición aduciendo aspectos relacionados con su legislación interna, por lo que resultan imprecisas y sin fundamento las afirmaciones del recurrente[2] referentes a la vulneración de compromisos internacionales o de principios instituidos por el derecho internacional frente a la decisión del Gobierno Nacional de conceder la extradición del señor Geomar Ricardo Galeano Gasca.

Es de advertir al recurrente, que en el caso del señor Galeano Gasca al no encontrarse vigente el tratado de extradición con los Estados Unidos de América, se encuentra que las disposiciones que resultan aplicables al trámite de su extradición son las contempladas en el Código de Procedimiento Penal, las cuales han sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional entre otras, en la siguientes sentencias de constitucionalidad: C-543 de 1998, C-622 de 1999, C-740 de 2000, C-431 de 2001, C-1106 de 2000 y C-460 de 2008: por lo que no les es dable ni a las autoridades que intervienen en el trámite de extradición, ni a las que intervienen en sede de tutela desconocer las normas que regulan la figura de la extradición.

Igualmente, resulta claro que estas normas por haber superado favorablemente el estudio de constitucionalidad, de competencia de la Corte Constitucional gozan de la presunción en derecho y se ajustan a los lineamientos fijados por la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales desarrollados en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso de la República. Adicionalmente las sentencias de constitucionalidad se constituyen en precedente judicial de orden constitucional, de obligatorio cumplimiento para las autoridades y los ciudadanos. Así lo ha establecido la Corte:

..."En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta...," (Sentencia C-539/11).

Así mismo, es de señalar que la Ley 906 de 2004, no contempla para el trámite de extradición un control judicial para establecer la legalidad o constitucionalidad de las pruebas que soportan las solicitudes de extradición presentadas por las autoridades extranjeras, esto en razón a que al ser la extradición un instrumento de cooperación internacional, no da lugar a que se adelante un proceso penal en el Estado al que se le requiere a una persona en extradición, en atención a que no se busca establecer la responsabilidad penal de la persona solicitada, ni se controvierten las pruebas que le sean favorables o no, ni

---

1 www.oas.org/juridico/.../mesicic3 arg extradicion gomez.pdf Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aíres, 16 de octubre de 2001. G.1. XXXVI.R.O. Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/extradición.

2 https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, artículo 6º, numerales 5, 6 y 10.